

CC Sala 6

Fecha de emisión de notificación: 17/septiembre/2026

Sr/a: PERETTA MARCELO, FUNES MARIANA, MANZOLIDO MARIA TERESA, LAMADRID GABRIEL, FEDERICO PATRICIO ROSAS, GUSTAVO RAUL D'ELIA	
Domicilio: 20182851591	
Carácter: Sin Asignación	
Observaciones especiales: Sin Asignación	
Copias: S	
Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 - sito en Viamonte 1147 3° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires	

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **44545 / 2023** caratulado: **IMPUTADO: SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS (SAFYB), . Y OTROS s/ESTAFA**
DENUNCIANTE: SMURRA, PABLO MARCELO Y OTRO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. AGC
Fdo.: ALEJANDRA GABRIELA SILVA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 44545/2023/CA4

SAFYB

Procesamiento y embargo (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20

///nos Aires, 17 de septiembre de 2026.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el tribunal en virtud de la apelación deducida por los Dres. Federico Patricio Rosas y Gustavo Raúl D'Elia, defensores particulares de Marcelo Peretta, Mariana Soledad Funes Llana, María Teresa Manzolido y Gabriel Francis La Madrid Mendocilla, contra los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del auto del pasado 2 de julio que los procesó en orden al delito de estafa procesal mediante uso de documento privado falso (arts. 45, 54, 172 y 296 del CP) y trabó un embargo por la suma de \$13.004.700, para cada uno de ellos.

II.- La jueza Magdalena Laíño dijo:

1º) Los hechos objeto de la presente investigación fueron relatados en las sucesivas resoluciones de esta Sala del 27 de diciembre de 2023, 3 de julio de 2024 y 25 de agosto de 2025, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo allí expuesto *brevitatis causae*.

2º) La parte recurrente entiende que la resolución del juez de la anterior instancia parte de una premisa incorrecta, al equiparar la eventual inexistencia del crédito reclamado en sede laboral con la configuración de una maniobra de fraude.

A su entender, la cuestión pertenece al ámbito propio de la controversia laboral.

También cuestiona la fundamentación del cambio de criterio del magistrado. Señala que, pese a haber dictado el sobreseimiento de los imputados en dos oportunidades, luego dispuso sus procesamientos tras las revocaciones de la Cámara, bajo la afirmación de que carecía de sentido mantener un criterio que recurrentemente había sido revocado, lo que no satisface el deber de motivación, pues el juez debía realizar una valoración autónoma, integral y razonada de la prueba incorporada.

En ese punto, afirma que el nuevo cuadro probatorio no resulta suficiente para justificar el procesamiento pues de la declaración testimonial de Luis Goldberg, recibida por videoconferencia, se desprende que era titular de la Farmacia "UOM Alsina" pero nada aportó



#38133346#519165867#20260917113228833

respecto de las farmacias “UOM del Puente” y “UOM Delia”. Agrega que su testimonio es parcial, pues posee un interés personal que se halla comprometido.

Aduna que aquél no permite inferir que los imputados conocieran la supuesta ajenidad de la “UOMRA” respecto del establecimiento ni que hubieran actuado deliberadamente con el propósito de reclamar un crédito inexistente.

Objeta que la resolución efectúa un salto inferencial injustificado, al concluir que la titularidad real del establecimiento necesariamente implicaba conocimiento y voluntad defraudatoria por parte de los imputados, cuando la querella en su momento había manifestado desconocer esta circunstancia.

Además, invoca como dato relevante que, antes de emitir el certificado de deuda, se consultó a la asociación que nuclea a las farmacias sindicales, la cual informó que la “UOM” poseía o había poseído farmacias adheridas, como otros gremios.

Sobre esa base, sostiene que no se encuentra acreditado el dolo requerido para las figuras asignadas y que existían circunstancias objetivas compatibles con la buena fe de los imputados: el reclamo laboral permanecía impago, no hubo desplazamiento patrimonial ni percepción de suma alguna; las farmacias utilizaban públicamente denominaciones como “UOM” o “UOMAX”; y se habían realizado inspecciones, verificaciones, intimaciones, consultas y un procedimiento administrativo previo que explicaban razonablemente la emisión del certificado de deuda.

Recuerda que en una etapa anterior la fiscalía solicitó la desestimación, criterio que fue convalidado por el fiscal de alzada, al descartarse tanto la falsedad ideológica -se está ante un documento privado- como la estafa procesal. En ese marco, la jueza laboral no fue engañada, sino que entendió que el cuestionamiento de la demandada debía canalizarse por la vía ordinaria.

Finalmente, cuestiona el embargo trabado por excesivo y por carecer de fundamentación suficiente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 44545/2023/CA4

SAFYB

Procesamiento y embargo (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20

3º) Del examen de la decisión recurrida se advierte una deficiente fundamentación para arribar a la solución adoptada.

En particular, no se desarrolla un análisis suficiente de las constancias incorporadas ni se explican, de modo claro y razonado, los motivos que justifican el procesamiento dispuesto. Tal omisión afecta las exigencias previstas en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como muestra de ello, basta advertir dos aspectos centrales: por un lado, la existencia de contradicciones en distintos pasajes de la resolución; por el otro, que el procesamiento de los nombrados parece fundarse en la creencia de que esta Alzada así lo exigía, a partir de las anteriores revocaciones -por mayoría- de los sobreseimientos dictados (fs. 9, cuarto párrafo, del decisorio cuestionado). Tal razonamiento resulta equivocado y se traduce en un decisorio carente de adecuado soporte jurídico, que no refleja con claridad la convicción que condujo al magistrado a resolver en el sentido en que lo hizo.

Concretamente, prescinde de una valoración crítica, lo que impide calificarla como un acto jurisdiccional válido, lo que pone de manifiesto el incumplimiento del principio de razón suficiente.

Es que *“la libre convicción exige la fundamentación o motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos por los que se decide de determinada manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica... Ella también exige que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que se respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el análisis de elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones del Tribunal...”*. (MAIER, Julio B.J. *Derecho procesal penal*. Tomo I., fundamentos, 2º edición, Bs.As., Editores del Puerto S.R.L., 1996, pág. 871).



#38133346#519165867#20260917113228833

Al respecto ha sostenido que *“los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo (...) Asimismo, revisten singular importancia los motivos dados por los jueces en el decisorio, al ser el antecedente fundamental que tendrá los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional.”* (cfr. voto del juez Tragant en causa n° 18 *“Vitale, Rubén D. s/rec. de casación”* Reg. 41 del 18/10/93, Sala III, ex CNCP).

Si bien ello conduciría a la declaración de nulidad, lo cierto es que atento al principio de economía procesal y al modo en que resolveré, me avocaré a la cuestión traída a estudio.

4º) Examinadas nuevamente las actuaciones, toda vez que no se ha incorporado un solo elemento de prueba capaz de variar la postura que dejara expuesta en las anteriores intervenciones de esta Sala, me remito a todas las consideraciones que efectuara oportunamente y, en esta ocasión, emito mi voto en igual sentido.

Nótese que se remitieron copias del expediente n° 48892/2016, caratulado *“Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos c/ UOMRA s/ ejecución fiscal”*, que tramitó ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 21 y en base a ello la hipótesis inicial de la querella quedó sin fundamentos pues no pudo determinarse que existiera una la pretensión de enriquecimiento ilícito por parte de las autoridades del sindicato al presentar un certificado de deuda que consignaba información -a su entender- falsa, ejerciendo un reclamo cuya improcedencia conocían con certeza.

En función de ello es que podía concluirse que la pretensión de la aquí acusadora privada era discutir la habilidad de ese título ejecutivo emitido por el sindicato aludido para evitar un nuevo reclamo de oposición.

Por lo demás, también sostuve que las testimoniales de los representantes Smurra y Domínguez se habían ceñido a cuestionar el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 44545/2023/CA4

SAFYB

Procesamiento y embargo (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20

procedimiento administrativo dirigido por La Madrid –inspector de “SAFYB”-, más no acreditaron que los imputados conocieran la ajenidad de “UOMRA” con afiliados cuyos aportes reclamaban.

Ahora bien, en el auto recurrido el magistrado entendió que los imputados eran autores del delito de estafa procesal mediante uso de documento privado falso, más ello no puede sostenerse bajo ningún punto de vista.

En mi anterior intervención del 3 de julio de 2024, descarté la primera de las figuras -estafa procesal-. Respecto de la segunda, resta mencionar que en ningún momento siquiera se barajó la hipótesis de que el certificado de deuda no contuviera las firmas de Marcelo Peretta, Mariana Soledad Funes Llaneza, María Teresa Manzolido, quienes eran representantes de “SAFYB”, por lo que no corresponde asignarle el delito de falsificación de documento.

Por otro lado, el certificado de deuda constituye un instrumento privado y para la configuración del delito de falsedad ideológica se *“presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino, al cual no se le introdujo ninguna modificación, que es irreproachable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa (...) la acción consiste en insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, en donde (...) insertar significa incluir una cosa en otra; en este caso, se incorporan en un documento (...) declaraciones que no son verdaderas”* y que exista una posibilidad de perjuicio, en este caso, los instrumentos públicos son oponibles a terceros y el bien jurídico vulnerado es la “fe pública” (D’ALESSIO, Andrés J. y DIVITO, Mauro A. “Código Penal Comentado y Anotado”, Parte Especial, artículos 79 a 306, La Ley, 2004, pág. 983 y ss), circunstancia que no se verifica en el caso.

De otro lado, se recuerda que un instrumento es público *“por la esfera en que se produce y por el carácter del sujeto u órgano de quien emana, es decir, recibe su autoridad de las funciones públicas que ejercen algunos de los sujetos que intervienen en su creación”*



(ARCE AGGEO, Miguel A.; BAEZ, Julio C y ASTURIAS, Miguel A., “*Código Penal Comentado y Anotado*”, tercera edición, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2023, pág. 1196, cfr. asimismo art. 289 y ss. del CCCN).

En conclusión, del análisis de las actuaciones, reitero, quedó expuesto de manera inobjetable que todo se reduce a un conflicto de orden privado, que las partes deberán canalizar en otro fuero -lejos de la órbita del derecho penal-.

Finalmente, en virtud del temperamento desvinculante que propicio, el recurso deducido por la defensa contra el embargo fijado se ha tornado abstracto.

Tal es mi voto.

III.- El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Examinado el recurso articulado y confrontados los agravios con lo decidido en la instancia de origen, así como las pruebas obrantes en el legajo, adhiero, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos por la jueza Magdalena Laíño en cuanto al fondo del asunto, por lo que voto por homologar el auto apelado.

Así voto.

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE:**

I.- REVOCAR el auto dictado el 2 de julio pasado, en todo cuanto fuera materia de apelación y **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO** de *Marcelo Peretta, Mariana Soledad Funes Llana, María Teresa Manzolido y Gabriel Francis La Madrid Mendocilla* –cuyas demás condiciones personales surgen de autos-, con la expresa mención que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de los que hubieren gozado (art 336, inc. 3°, CPPN).

II.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación deducido por la defensa de los nombrados contra el embargo fijado.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 44545/2023/CA4

SAFYB

Procesamiento y embargo (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20

Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich interviene en reemplazo del juez Mariano A. Scotto, subrogante de la Vocalía n° 8, quien se encontraba en uso de licencia el día de la audiencia; el juez Julio Marcelo Lucini, titular de la Vocalía n° 7, no lo hace por hallarse en uso de licencia al momento de celebración de la audiencia y el juez Juan Esteban Cicciaro, quien fuera designado en su reemplazo, tampoco en virtud de lo expuesto en el art. 24 *bis* CPPN.

Magdalena Laíño

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva
Prosecretaria de Cámara



#38133346#519165867#20260917113228833